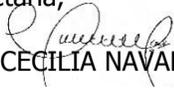


CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020- 00339 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DAVID CARREÑO CARRASCAL

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la apoderada demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve de Mayo de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida que tenga depositados la parte demandada DAVID CARREÑO CORONEL en las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier titulo bancario o financiero que posea el aquí demandado y donde éste es titular en CREDISERVIR LTDA. Líbrese oficio a la entidad bancaria antes mencionada comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00020 AUTO REFORMA DEMANDA
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID PALENCIA LOPEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el señor apoderado demandante subsanó la reforma de demanda.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve de Mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y de conformidad con el Art. 93 CGP y conforme a lo solicitado por la apoderada demandante, este Despacho accede a la REFORMA de la demanda Ejecutiva de la referencia por cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 93 del CGP, respecto a que la misma en las pretensiones cambió en razón a que el valor del capital adeudado por el demandado respecto al pagare numero 3180089647 es de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.076.376) y no como se expresó en la presentación 1.1 y 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda y que según el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022 así lo ordenó.

En consecuencia con el numeral anterior y teniendo en cuenta lo peticionado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede, ordénese reformar las pretensiones de la demanda respecto al valor del capital adeudado por el demandado respecto al pagare numero 3180089647 es de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.076.376) y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

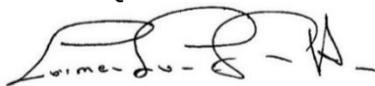
RESUELVE:

- 1.- REFORMAR la presente demanda por ajustarse a derecho y en su defecto se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de DAVID PALENCIA LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.076.376), M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagare 3180089647.
 - Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

- 2.- Manténganse incólumes los demás numerales.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

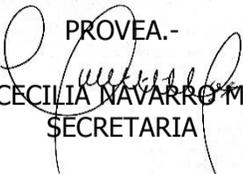
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de mayo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro de la acción de tutela presentada por WILLIAM CAMILO ORTEGA Y OTRA contra este Juzgado, dejó sin efectos las providencias del 1 de agosto, 10 de septiembre, 21 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020, este Despacho entra a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble propiedad de ALIX PEÑUELA PRADO, ubicado en la Calle 2 B No. 23-21 de Ocaña, con M.I. 270-35978 propuesto por el señor apoderado de un Tercero WILLIAM ORTEGA PEÑUELA.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP-es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que "Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión..."

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuran el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que " por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente1", que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos,

puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición pero, a ese fin, deberá acercarse elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor.

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777. Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen” –artículo 83 del CGP.

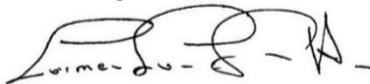
Si bien es cierto que los señores accionantes WILLIAM CAMILO ORTEGA Y CAMILA STEFANNY ORTEGA PEÑUELA, debieron oponerse a la diligencia de secuestro o haber solicitado el levantamiento de la medida cautelar en su condición de poseedores a la luz de lo establecido en las normas procesales referenciadas, pero no obstante a ello resulta claro, que si el derecho real de uso y habitación le daban a la demandada ALIX PEÑUELA PRADO, la calidad de tenedora y no poseedora, no es viable para el presente caso como se ordenó en auto de fecha 22 de septiembre de 2017, decretar el embargo de la posesión, uso, goce y habitación que ostentaba la demandada frente al inmueble, si tenemos en cuenta que estos como derechos personalísimos además de no otorgarle la calidad de poseedora, son INEMBARGABLES como lo prescribe el numeral 14 del art. 594 CGP, normas sustantivas y procesales que inobservo tanto el señor apoderado demandante como esta Operadora Judicial llevándonos a la conclusión entonces de que la medida cautelar decretada con auto del 22 de septiembre 2017 deberá levantarse por todo lo expuesto en la parte motiva del presente auto y que según los delineamientos del Superior en fallo de fecha 18 de febrero de 2020, la medida cautelar no es procedente al establecer que la aquí demandada ALIX PEÑUELA PRADO, ostenta la calidad de tenedora y no poseedora, y porque además de no otorgarle la calidad de poseedora, son INEMBARGABLES como lo prescribe el numeral 14 del art. 594 CGP, normas sustantivas y procesales que inobservo tanto el señor apoderado demandante como esta Operadora Judicial.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SDER,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de la POSESION que ostenta la demandada ALIX PEÑUELA PRADO, sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 B No. 23-21 de Ocaña, con M.I. 270-35978, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Sin lugar a oficio por cuanto la posesión no requiere de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2022-00210-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : ELVIS JOSE PEDRAZA ESTRADA Y ELVIS PEDRAZA CHAVEZ.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ELVIS JOSÉ PEDRAZA ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.094.929, mayor de edad y vecino de esta ciudad y ELVIS PEDRAZA CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.117.182 mayor de edad y vecino de esta ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ELVIS JOSÉ PEDRAZA ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.094.929, mayor de edad y vecino de esta ciudad y ELVIS PEDRAZA CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.117.182 mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.567.880, 00), por el valor del capital del referido título que al momento no ha sido pagado.

Por Los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

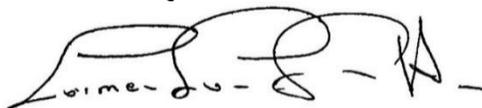
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.
 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2022-00209-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : JONATHAN VEGA BLANCO Y ANTONIO MARÍA MORA ÁLVAREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JONATHAN VEGA BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.838.015, mayor de edad y vecino de esta ciudad y ANTONIO MARÍA MORA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.363.454 mayor de edad y vecino de esta ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JONATHAN VEGA BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.838.015, mayor de edad y vecino de esta ciudad y ANTONIO MARÍA MORA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.363.454 mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

- A. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 14.400.731,00) por el valor del capital del referido título que al momento no ha sido pagado.

Por Los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 14 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

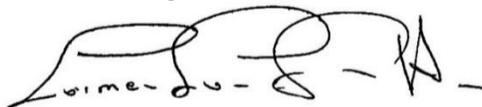
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00184-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO : MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve de Mayo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por el doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a través de apoderada judicial y en contra de MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ, a efectos de estudiar su admisión.

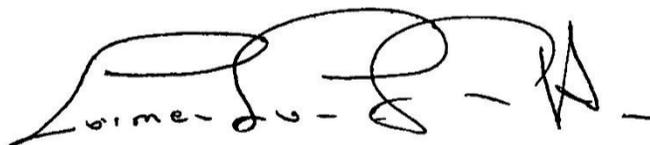
Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- Comoquiera que en el certificado de libertad y tradición anotación #026 aparece un embargo ejecutivo con acción personal que data 07-02-22 promovida por MARIA CRISTINA RINCON ARENAS contra MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, omitiéndose por parte de la apoderada, manifestar bajo juramento si en ese proceso, la aquí demandada, ha sido citada y de haberlo sido, informar la fecha de la notificación, conforme lo señala el Art. 468 Num. 1º Ord. 3º CGP, actuación que el Despacho también corroborará con el Juzgado en mención. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

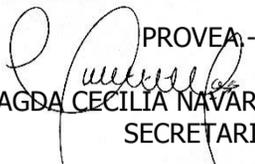
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00135-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : SAID JIMENEZ PINEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de SAID JIMENEZ PINEDA, de no observarse que no hay claridad respecto a los hechos y pretensiones de la demanda es decir, al carecer la misma de hechos en parte y de pretensiones, no cumple con uno de los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo carece del requisito de claridad, toda vez que no hay congruencia entre los hechos y pretensiones y lo señalado en el titulo valor a la orden de quien se va a cancelar la obligación.

"La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino, más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella debe comprender todos los elementos constitutivos. (V. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de octubre de 1940. G.J. Nro. 1964 y 1965)

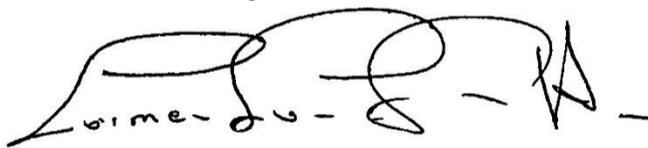
Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir ciertas características como: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, razón que nos lleva en el presente asunto abstenernos en dictar orden de pago, por lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

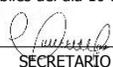


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.



SECRETARIO

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2022-00120
DEMANDANTE : KARENI MARIANY ALVAREZ SANGUINO
DEMANDADO : HERNANDO SAMIR RENGIFO SANCHEZ Y OTRA.
CONSTANCIA.-

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 2 de mayo de 2022 a las 6 de la tarde y la parte demandante guardó silencio.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de mayo de dos mil veintidós.-

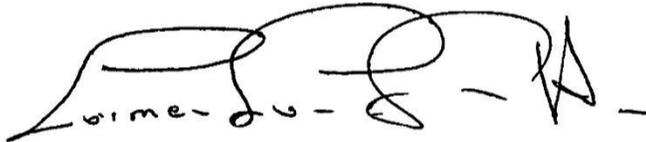
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderada judicial por KAREN MARIANY ALVAREZ SANGUINO en contra de HERNANDO SAMIR RENGIFO SANCHEZ Y TORCOROMA SANCHEZ JIMENEZ, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderada judicial por KAREN MARIANY ALVAREZ SANGUINO en contra de HERNANDO SAMIR RENGIFO SANCHEZ Y TORCOROMA SANCHEZ JIMENEZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo 2022.



SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").